

intervenciones que este empleado deba tomar; atiende y responde del movimiento y conservación de muebles y útiles de la oficina; tramita las informaciones requeridas para el perfeccionamiento de los negocios privativamente asignados al Procurador, y desempeña las demás funciones que éste le señale.

ARTICULO 21. Las funciones especiales de cada uno de los empleados, la distribución del trabajo y la organización interna de la oficina, serán reglamentadas por el Procurador General.

ARTICULO 22. El Visitador, cuando no esté practicando visitas o gestionando fuera de la Procuraduría, colaborará a los trabajos de los demás empleados de las oficinas bajo las instrucciones del Procurador.

ARTICULO 23. Todos los Agentes del Ministerio Público llevarán, de acuerdo con el modelo que al efecto pase al Procurador General de la Nación, un cuadro de registro de los negocios de que conozca, de acuerdo con los modelos o instrucciones que al respecto expida la Procuraduría.

Artículo 24. El Visitador y los demás empleados de la Procuraduría, tendrán derecho a viáticos cuando salgan en comisión o por razón del ejercicio de sus funciones, las cuales determinará el Gobierno.

ARTICULO 25. El Procurador General tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales. Asimismo la tendrán los demás empleados cuando estuvieren fuera de la capital en cumplimiento de gestiones que los hubiere encomendado la Procuraduría. Con tal fin, debe solicitarse la orden respectiva del Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 26. El Procurador elaborará y presentará al Congreso, por conducto del Ministerio de Gobierno, proyectos de ley sobre las materias relacionadas con su oficina y con el Ministerio Público en general.

ARTICULO 27. Anualmente, en el mes de junio, el Procurador rendirá informe ante el Presidente de la República.

Artículo 28. Para desempeñar los cargos de Procurador Delegado que se crean por la presente Ley, se requiere el título de abogado.

ARTICULO 29. La designación de Procuradores Delegados corresponde al Presidente de la República. Los demás empleados de que trata la presente Ley serán nombrados por el Procurador General.

ARTICULO 30. El Gobierno incorporará en las oficinas de la Procuraduría el Departamento de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno en todo lo relativo a las funciones que por la presente Ley se asignan a aquél, de manera que no se repitan funciones ni funcionarios, disminuyendo el personal excedente en dicho Departamento.

ARTICULO 31. Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 84 DE 1936

(abril 15)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamento y de Distrito Judicial, la Policía es competente para conocer del delito de lesión personal, cuando la enfermedad o incapacidad que produzca sea menor de ocho días y no deje consecuencia alguna, tal como deformidad física, perturbación funcional, o pérdida de órgano o miembro.

ARTICULO 2º De las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que se pronuncien en los casos de que trata el artículo anterior conocerán los respectivos Jueces de Circuito, y, si no fueren apeladas, serán en todo caso consultadas.

ARTICULO 3º Los Jueces Municipales de las capitales de Departamento y de las cabeceras de Distrito Judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos criminales que se adelanten por el delito de lesión personal, cuando la incapacidad o enfermedad que produzca exceda de ocho días sin pasar de quince, y siempre que no hayan quedado consecuencias.

ARTICULO 4º El procedimiento que debe seguirse para establecer la responsabilidad por el hecho de que trata el artículo 1º de esta Ley será el respectivo, ordinario de Policía, y las penas aplicables serán las del Código Penal.

ARTICULO 5º La competencia y el procedimiento establecidos en esta Ley se aplican solamente a los juicios que se inicien a partir de su vigencia.

ARTICULO 6º Queda así reformado el artículo 119, numeral 4º, del Código de Organización Judicial y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno para radicar en Bogotá las causas que se sigan contra los agentes de la Policía Nacional por delitos de homicidio o heridas cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para la radicación de las causas criminales.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 85 DE 1936

(abril 15)

por la cual se provee a la construcción del Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá y se dicta una disposición sobre transporte de correos nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito, interno o externo, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para proceder a la construcción del Palacio de Comunicaciones, en la ciu-

dad de Bogotá, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 2° El empréstito se contratará de acuerdo con las condiciones generales del mercado en el momento de negociarlo, procurando que el descuento inicial y la tasa de interés sean los más bajos, teniendo en cuenta que los ingresos especiales que se señalan constituyen garantía de primer orden. El plazo para la amortización se determinará según el monto anual en que se estimen los ingresos especiales.

Parágrafo. Como el valor total del empréstito no se necesita en caja desde el primer momento, podrán hacerse arreglos para emitir periódicamente bonos postales a fin de que los prestamistas con quienes se haga la negociación suministren fondos en la cantidad en que vayan necesitándose para atender a la construcción.

ARTICULO 3° Para atender al servicio de amortización e intereses de este empréstito, créanse las siguientes sobretasas en los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico:

Sobretasas: Cartas despachadas para el Interior y el extranjero, medio centavo (\$ 0.0½) sobre cada pieza. Otros objetos (papeles de negocios, tarjetas postales, impresos, muestras, objetos agrupados, pliegos autos civiles, etc.), un cuarto de centavo (\$ 0.0¼) sobre cada pieza.

Encomiendas postales del interior, dos centavos (\$ 0.02) sobre cada pieza.

Encomiendas postales recibidas del Extranjero, veinte centavos (\$ 0.20) por cada pieza.

Valores declarados y giros postales y telegráficos del Interior, dos centavos (\$ 0.02) sobre cada uno.

Servicio de apartados, veinticinco centavos (\$ 0.25) por año sobre cada apartado.

Despachos telegráficos que cursen dentro del país, un centavo (\$ 0.01) sobre cada despacho.

Cablegramas, radiogramas y telegramas despachados de cualquier lugar del país al Extranjero, veinte centavos (\$ 0.20) sobre cada despacho.

Además, en el presupuesto de Correos y Telégrafos se incluirá anualmente—por todos los años que dure la amortización, empezando desde la fecha en que las oficinas y servicios de dicho Ministerio se trasladen al nuevo edificio—una suma igual a la que esté gastando en alquileres del **Pasaje Rufino Cuervo** y del local que ocupe el Almacén Principal de Telégrafos.

PARAGRAFO. A los fondos que aquí se señalan para el servicio de este empréstito no podrá dárseles ninguna otra aplicación por ningún motivo y la recaudación de las sobretasas cesarán en cuanto queden canceladas las obligaciones de que trata esta Ley.

PARAGRAFO. Las sobretasas que se crean por el presente artículo, no se recaudarán sino desde la fecha en que el Gobierno comience a recibir los fondos procedentes del empréstito a que se refiere el artículo 1°

ARTICULO 4° El empréstito lo negociarán conjuntamente el Ministro de Hacienda y el de Correos y Telégrafos, y este último quedará encargado de la recaudación de las sobretasas de que trata el artículo anterior y del servicio de intereses y amortización del empréstito.

ARTICULO 5° El edificio de que en esta Ley se trata se erigirá en la ciudad de Bogotá, en la manzana situada entre las carreras 7° y 8° y las calles 12 y 13; tendrá por lo menos cinco pisos y un sótano de paredes y piso impermeables y de suficiente altura para que reciba luz natural y se facilite su ventilación. Toda la construcción será de cemento armado; la comunicación entre los di-

versos pisos se hará por medio de escaleras y de ascensores, y el equipo del edificio incluirá planta propia de energía eléctrica para el alumbrado de todas sus dependencias y para las necesidades de los servicios postal, telegráfico, telefónico, radiotelegráfico, etc. Además estas dependencias o servicios se dotarán del mobiliario especial que necesiten para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6° Si el área que posee el Gobierno en la manzana a que se refiere el artículo anterior fuere insuficiente por su extensión o si dificultare por su forma el desarrollo de los planos adoptados, el Gobierno podrá hacer las expropiaciones de áreas adyacentes que estime necesarias, por tratarse de una obra que por esta Ley se declara de utilidad pública.

ARTICULO 7° El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá contratar la construcción del edificio con la misma persona o entidad con quien negocie el empréstito, pero se reservará el derecho de intervenir en la elección del personal técnico; en la elección de materiales; en los acuerdos sobre los precios a que éstos se compren, y en su utilización correcta y económica. En todas estas funciones el Ministerio podrá asesorarse con el personal del de Obras Públicas especializado en el ramo de construcciones.

ARTICULO 8° El Ministerio de Correos y Telégrafos creará una comisión de tres arquitectos de reconocida competencia para que en vista de las necesidades presentes y posibles desarrollos próximos de cada departamento y servicio, preparen los planos y especificaciones conforme a los cuales deba erigirse el nuevo edificio, y una vez que estos planos hayan sido aprobados por los Ministerios de Correos y Telégrafos y de Obras Públicas, se procederá a contratar la construcción ciñéndose a ellos estrictamente.

PARAGRAFO. Si los posibles contratistas de construcción estuvieren en condiciones de someter planos y especificaciones completos de la obra, el Ministerio de Correos y Telégrafos podrá prescindir de la comisión de que trata este artículo, pero no del examen que él mismo y el Ministerio de Obras Públicas hagan de dichos planos y especificaciones a fin de aceptarlos, modificarlos o rechazarlos.

ARTICULO 9° La administración y conservación del **Palacio de Comunicaciones** corresponderá al Ministerio de Correos y Telégrafos, pero los gastos correspondientes se prorratearán entre los Ministerios que lo ocupen.

ARTICULO 10. El Poder Ejecutivo autorizará por medio de Decreto las necesarias emisiones de sellos o estampillas que deba utilizarse para el pago de las sobretasas especiales de que trata el artículo 3° Estas emisiones se harán en establecimiento que dé absolutas garantías de control, en papel especial y con todos los requisitos y precauciones de que dispone la litografía moderna para dificultar falsificaciones y emisiones fraudulentas. En la preparación y distribución de estas emisiones podrá intervenir el representante de la entidad que suscriba el empréstito, y en la leyenda de las estampillas se hará constar brevemente el objeto a que su producto se destina.

ARTICULO 11. Ninguna empresa o persona que directa o indirectamente se ocupe en negocios de transportes terrestres, fluviales o marítimos dentro de los límites de la República, podrá negarse a transportar los correos nacionales y sus mensajeros, de preferencia a cualquier otra carga, mediante el pago ulterior de sus servicios a tarifas no mayores de las corrientes.

Para los efectos de la disposición contenida en el presente artículo, la solicitud de transportar los correos podrá hacerse por cualquier empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos o del Departamento Administrativo correspondiente o por el respectivo mensajero que acredite su condición de tal con el pasaporte pertinente.

PARAGRAFO. La infracción de este artículo será sancionada por el Alcalde de la respectiva jurisdicción con multa de \$ 50 a \$ 100 en cada caso, convertible en arresto, a razón de un día por cada dos pesos. En caso de reincidencia, la oficina de tránsito o la intendencia fluvial respectiva podrá cancelar la patente expedida a favor de la empresa o persona renuente.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Hernán SALAMANCA.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1194 DE 1936

(mayo 28)

por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las autorizaciones que le confiere el artículo 6º de la Ley 2ª de 1936,

DECRETA:

Artículo 1º Durante el año de 1936 los búlgaros, chinos, egipcios, estones, griegos, hindúes, latvios, letones, libaneses, lituanos, marroquíes, palestinos, polacos, rumanos, rusos, sirios, turcos y yugoeslavos podrán entrar al país siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar ante el respectivo Cónsul de Colombia el pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca el interesado;

b) Para que pueda ser visado el pasaporte deberá presentar los siguientes certificados:

1. De conducta, que comprenda un periodo continuo de diez años, expedido por autoridad de Policía competente, en que conste que no tiene ni ha tenido cuentas pendientes con la justicia. Este certificado no puede ser anterior a treinta días de la fecha en que se solicite la visación; 2. De estado civil, tanto del interesado como de las personas que lo acompañan; 3. De salud, expedido por un médico de reconocida honorabilidad, en el que conste que el extranjero no padece de enfermedades crónicas, contagiosas (sífilis, lepra, tuberculosis, etc.), o enfermedades mentales y graves del sistema nervioso (siringomielia, paraplejias, etc.); que el extranjero no tiene el vicio del alcohol y que no usa drogas heroicas o tóxicas; 4. De haber cumplido o estar exento del servicio militar en su país. Los certificados en mención deben presentarse al Cónsul debidamente autenticados por las

autoridades competentes, con la correspondiente traducción al castellano.

c) Consignar en la aduana del puerto de entrada los depósitos de inmigración que en seguida se expresan: El padre o esposo, mil pesos (\$ 1,000) moneda legal colombiana; los hijos mayores de veinte años, hombre o mujer, mil pesos (\$ 1,000); la madre o esposa, quinientos pesos (\$ 500); los hijos de diez a veinte años de edad, doscientos cincuenta pesos (\$ 250); los hijos menores de diez años, cien pesos (\$ 100).

Artículo 2º La consignación de los depósitos de que trata el ordinal c) del artículo anterior, se hará en la Administración de Aduana respectiva. Sin este requisito no se permitirá el desembarque del inmigrante.

Parágrafo. Las compañías de navegación marítima, al expedir pasaje a los inmigrantes cuya nacionalidad se determina en el artículo 1º, les exigirán la consignación del depósito que señala el ordinal c) del mismo artículo, para que ellas no se vean obligadas a devolver a su costa a los extranjeros determinados en dicho artículo, a quienes les vendan pasajes sin la exigencia del depósito y que sean rechazados por las autoridades portuarias de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto. Las sumas respectivas serán entregadas en la aduana del puerto de desembarque del inmigrante.

Artículo 3º Los depósitos de que trata el ordinal c) del artículo 1º sólo podrán ser devueltos mediante orden del Director General de la Policía Nacional, cuando el extranjero salga de Colombia o después de transcurridos cinco años, siempre que el interesado demuestre, con documentos fehacientes, que se ha establecido en el país de manera permanente, con una industria lícita, que ha observado buena conducta y que dispone de un capital no menor de tres mil pesos. En el primer caso, se dispondrá la entrega o traslado a la Administración de Aduana del lugar por donde vaya a salir el extranjero. El Administrador entregará el depósito mediante recibo y previa presentación del comprobante de consignación, de los pasajes y de la atestación de su salida expedida por la autoridad correspondiente. En el segundo caso, el extranjero elevará la solicitud al Director General de la Policía Nacional, acompañando los documentos de que se ha hecho mérito; si esta documentación se encontrare correcta, se dispondrá por el mismo Director de la Policía, la devolución del depósito en el lugar de residencia del petionario.

Parágrafo 1º Al extranjero que por haber manifestado que sale del país se le hace la devolución del depósito y no abandone el territorio nacional o vuelva a entrar a él sin hacer la consignación, se le impondrá por la Dirección General de la Policía Nacional una multa igual al valor del depósito, sin perjuicio de ser expulsado.

Parágrafo 2º En el caso de que el extranjero sea expulsado de Colombia, los gastos que demande la ejecución de tal medida se harán tomándolos del depósito, y el excedente le será devuelto al interesado. En este caso el Director General de la Policía Nacional solicitará del Administrador de Aduana la entrega del depósito.

Artículo 4º Las refrendaciones de pasaportes a los extranjeros de las nacionalidades de que se trata en el artículo 1º sólo podrán otorgarlas los Cónsules remunerados de la República, de nacionalidad colombiana.

Artículo 5º Si en concepto del respectivo funcionario consular, algún extranjero perteneciente a cualquiera de las nacionalidades expresadas en el artículo 1º se encuentra en los casos de inadmisión señalados por el artículo 7º de la Ley 48 de 1920, se abstendrá de otorgarle